

ta Morel, diputado por el Seybo; J. Epifanio Marquez, diputado por el Bonao; Domingo A. Olaveria, diputado por San José de Ocoa; Manuel Maria Cabral, diputado por Cevico; Basilio Ecuavarria, diputado por Baní; Nicolas Ureña, diputado por Azua; Juan Bautista Rodriguez, diputado por San José de las Matas; Miguel Santelis, diputado por San José de las Matas; Jacinto de la Concha, diputado por Santo Domingo; S. Beauregard, diputado por Samaná; Joaquin Montolic, diputado por San José de los Llanos; Eusebio Araujo, diputado por San Cristóbal; J. C. Reinoso, diputado por Moca; M. Cabral, diputado por San Francisco de Macoris; Eugenio A. de Soto, diputado por Higüey; F. E. Salazar, diputado por Guerra; F. Travieso, diputado por la Vega; Gregorio Sicard, diputado por Jarabacoa; Alejandro Saturnino Vicioso, diputado por la Vega; J. Nemencio Rincon, diputado por Cotuí; P. E. Dubocq, diputado por Puerto Plata; José R. Bernal, diputado por la Vega; L. F. Prud'homme, diputado por Puerto Plata; José María Guzman, diputado por las Matas de Farfan; Santiago Suero, diputado por San Juan; José Antonio Pina, diputado por Sabana; Benito A. Perez, diputado por el Seybo.—Los Secretarios, Ignacio Gonzales, diputado por Azua; Francisco Javier Amiama, diputado por Azua.

Núm. 893.—DECRETO de la A. C. sobre la promulgacion y juramento de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando: que la Constitucion del Estado merece por la importancia de su objeto, ser promulgada con toda la solemnidad posible,

DECRETA:

Art. 1º. El Presidente del Congreso nombrará una comision compuesta de un diputado por cada provincia, para que presente al Poder Ejecutivo la Constitucion sancionada en esta fecha y firmada por todos los Representantes.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo la mandará publicar, imprimir

y circular, en el mas breve término, archivando el original en la Secretaría de lo Interior y Policía.

Art. 3º. Inmediatamente que se reciba la Constitucion, en cada uno de los lugares en que deba publicarse, el juez o autoridad civil principal, señalará dia para su publicacion, llenando las formalidades que abajo se expresan.

Art. 4º. La publicacion se hará con la mayor solemnidad, asistiendo a este acto todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas, diplomáticas y militares, con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada localidad; se leerá en alta voz toda ella en el paraje mas público, y concluida la promulgacion, se harán salvas de artillería y otras demostraciones de regocijo público.

Art. 5º. El dia siguiente al de la publicacion concurrirán todos los vecinos de la iglesia Catedral o parroquial y se cantará un TE DEUM en accion de gracias, pronunciando el párroco un discurso análogo al objeto. En las comunes, cabezas de provincias y distritos, presidirá este acto el Gobernador Político y en las demas las autoridades locales. Concluido el TE DEUM, el juez o magistrado que presida, prestará a presencia de los concurrentes el siguiente juramento: "Juro por Dios guardar y hacer guardar, cumplir y hacer cumplir la Constitucion del Estado".

Art. 6º. Luego se exigirá juramento a todos los concurrentes en esta forma: "Jurais por Dios, cumplir la Constitucion de la República que se ha promulgado, sostenerla, obedecer y acatar las autoridades que en su virtud se han constituido y se constituyan?"

Art. 7º. En esta Capital el Poder Ejecutivo presidirá el acto a que se refieren los artículos 5º. y 6º., y exigirá juramento a los altos funcionarios y demas empleados principales, dejando ademas cumplido lo prescrito en el artículo 6º.

Art. 8º. Los tribunales, el clero y toda clase de empleados de oficinas de Estado, prestarán el juramento de obediencia a la Constitucion.

Art. 9º. De todas las formalidades expresadas en esta ley, se levantarán actas por las respectivas autoridades y se remitirán inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien exigirá las que no le fueren remitidas oportunamente, archivándose en el Ministerio de lo Interior.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso, en Santo Domingo, a 14 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, J. B. Curiel.—Los Secretarios, F. J. Amiama, Ignacio Gonzalez.

Núm. 894.—DECRETO de la A. C. declarando al general Buenaventura Baez elegido Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando: que por el art. 140 de la Constitucion, sancionada en esta fecha de hoy, esta Asamblea se reservó la facultad de elegir por esta vez el Presidente de la República.

Considerando: que acatando la ley de la mayoría, la Asamblea no hace mas que interpretar los sentimientos del pueblo que le invistió con todo su poder.

Considerando: que los pueblos de la República han manifestado su voluntad de ver al ciudadano general don Buenaventura Baez, presidiendo los destinos del pais, segun lo comprueban las actas de las manifestaciones que se han publicado.

En nombre de la Nacion,

DECRETA:

Art. 1º. El ciudadano general don Buenaventura Baez queda elegido Presidente de la República Dominicana, por el voto del pueblo y el de la Asamblea Nacional.

Art. 2º. La Asamblea diputará de su seno una Comision de cuatro miembros que ponga en sus manos el presente decreto.

Dado en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, á los 14 dias del mes de Noviembre del año de gracia de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Presidente, J. B. Curiel.—Los Secretarios, F. J. Amiama, Ignacio Gonzalez.

y circular, en el mas breve término, archivando el original en la Secretaría de lo Interior y Policía.

Art. 3º. Inmediatamente que se reciba la Constitucion, en cada uno de los lugares en que deba publicarse, el juez o autoridad civil principal, señalará dia para su publicacion, llenando las formalidades que abajo se expresan.

Art. 4º. La publicacion se hará con la mayor solemnidad, asistiendo a este acto todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas, diplomáticas y militares, con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada localidad; se leerá en alta voz toda ella en el paraje mas público, y concluida la promulgacion, se harán salvas de artillería y otras demostraciones de regocijo público.

Art. 5º. El dia siguiente al de la publicacion concurrirán todos los vecinos de la iglesia Catedral o parroquial y se cantará un TE DEUM en accion de gracias, pronunciando el párroco un discurso análogo al objeto. En las comunes, cabezas de provincias y distritos, presidirá este acto el Gobernador Político y en las demas las autoridades locales. Concluido el TE DEUM, el juez o magistrado que presida, prestará a presencia de los concurrentes el siguiente juramento: "Juro por Dios guardar y hacer guardar, cumplir y hacer cumplir la Constitucion del Estado".

Art. 6º. Luego se exigirá juramento a todos los concurrentes en esta forma: "Jurais por Dios, cumplir la Constitucion de la República que se ha promulgado, sostenerla, obedecer y acatar las autoridades que en su virtud se han constituido y se constituyan?".

Art. 7º. En esta Capital el Poder Ejecutivo presidirá el acto a que se refieren los artículos 5º. y 6º., y exigirá juramento a los altos funcionarios y demas empleados principales, dejando ademas cumplido lo prescrito en el artículo 6º.

Art. 8º. Los tribunales, el clero y toda clase de empleados de oficinas de Estado, prestarán el juramento de obediencia a la Constitucion.

Art. 9º. De todas las formalidades expresadas en esta ley, se levantarán actas por las respectivas autoridades y se remitirán inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien exigirá las que no le fueren remitidas oportunamente, archivándose en el Ministerio de lo Interior.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso, en Santo Domingo, a 14 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, J. B. Curiel.—Los Secretarios, F. J. Amiama, Ignacio Gonzalez.

Núm. 894.—DECRETO de la A. C. declarando al general Buenaventura Baez elegido Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando: que por el art. 140 de la Constitucion, sancionada en esta fecha de hoy, esta Asamblea se reservó la facultad de elegir por esta vez el Presidente de la República.

Considerando: que acatando la ley de la mayoría, la Asamblea no hace mas que interpretar los sentimientos del pueblo que le invistió con todo su poder.

Considerando: que los pueblos de la República han manifestado su voluntad de ver al ciudadano general don Buenaventura Baez, presidiendo los destinos del pais, segun lo comprueban las actas de las manifestaciones que se han publicado.

En nombre de la Nacion,

DECRETA:

Art. 1º. El ciudadano general don Buenaventura Baez queda elegido Presidente de la República Dominicana, por el voto del pueblo y el de la Asamblea Nacional.

Art. 2º. La Asamblea diputará de su seno una Comision de cuatro miembros que ponga en sus manos el presente decreto.

Dado en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, á los 14 dias del mes de Noviembre del año de gracia de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Presidente, J. B. Curiel.—Los Secretarios, F. J. Amiama, Ignacio Gonzalez.